

AD. 47.001.31.53.001.2020.00066.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: Vladimir De La Cruz Restrepo

DEMANDADOS: Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S.

Previo reparto, correspondió a esta agencia judicial la presente demanda ejecutiva singular iniciada por Vladimir De La Cruz Restrepo contra Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S., con el objeto de que se librara mandamiento de pago con base en una conciliación.

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Se tiene entonces, que una obligación es expresa cuando de forma explícita se consigna en el documento el deseo del deudor de obligarse con el acreedor; por clara, se entiende que en el título debe estar acreditados los sujetos, objeto y causa; y por exigible, hace referencia a la posibilidad de reclamar ya sea por el vencimiento de un plazo o el cumplimiento de una obligación,

Y en ese orden, de acuerdo con lo reglado en el Art. 430 del C. G. del P., *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, norma que guarda absoluta correspondencia con lo preceptuado en el Art. 422 *Ibídem*, ya mencionado, en el sentido de que no habrá juicio ejecutivo sin título que lo respalde.

En este caso, se presentan como título ejecutivo una conciliación contable, en la que se observa que se da cumplimiento a lo señalado por la Asamblea General de Socios de la Clínica El Prado en reunión del 31 de marzo de 2017, efectuándose un *“cruce de las cuentas por pagar que a la fecha adeudo”* al ejecutante, y posteriormente se señala un listado de lo debido *“a corte del 31 de marzo de 2017”*.

No obstante, considera esta funcionaria que dicho documento *per se*, no es suficiente para tramitar el juicio, toda vez que lo que se consigna es el reconocimiento de una saldo, y tal como se dijo en líneas precedentes, es necesario que se cumplan todos los presupuestos del artículo 422, es decir, que en el documento aparezca el reconocimiento de una obligación cuyo objeto aparezca clara, expresa y exigible, que sea evidente además de la intención de obligarse, la estipulación de un plazo o condición de pagar lo adeudado, y a su vez este pueda ser cobrado, y en caso de que se haya incumplido con lo pactado, se acuda a la vía judicial para hacer efectivo lo consignado en lo que se denominaría título ejecutivo.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para que pueda demandarse ejecutivamente estas obligaciones, lo procedente es negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Vladimir De La Cruz Restrepo contra Sociedad Médica de Santa Marta

S.A.S, de acuerdo con lo manifestado en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Katherine Margarita De La Cruz Ponce, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos que señala el escrito por el cual se otorga el mismo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO